

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**AUTO NÚMERO 042
07 MAYO 2012

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se toman otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero (1°) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se toman otras determinaciones"

Que el artículo segundo (2º.) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el día 22 de marzo de 2012, siendo las 11:05 a.m., en el sector de Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas 101835 - 7457147, se impuso un acta de medida preventiva contra **PEDRO GUMERSINDO PEÑA IBARRA**, en las que se señala lo siguiente:

- *Mal manejo de aguas servidas que vierten a quebrada temporal.*
- *Suspensión de horno de leña.*
- *Presencia de cambuches*
- *Introducción de especies exóticas (patos 6)*

Se identificó como presunto infractor a Pedro Gumersindo Peña Ibarra C.C. No. 4.979.043

*Suspensión de obra o actividad:
De horno de leña
Construcción de cambuches
Mal manejo de aguas servidas.
Introducción de especies exóticas (6 patos)*

Observaciones: Durante la visita se observa que a pesar de existir actas de medidas preventivas anteriores a esta visita no se acató la suspensión de las actividades (construcciones)".

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

- "1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se toman otras determinaciones"

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su numerales 1,4 6, 7, 13 y 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

"1. Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

30. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en los sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor desarrolló la siguientes actividades de *horno de leña, Construcción de cambuches, Mal manejo de aguas servidas, Introducción de especies exóticas (6 patos)*, asimismo si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por el señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en la acta de medida preventiva impuesta el día 22 de marzo de 2012.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 *ibidem*, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, este Despacho ordenará citar a la **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener las medidas preventivas impuestas el día el día 22 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra la **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la Reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Actas de medida preventiva impuesta el día 22 de marzo de 2012.
2. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA** o quien la represente legalmente y al señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA y se toman otras determinaciones"

2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto al señor **PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA**, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

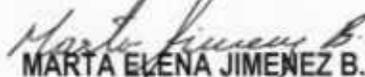
ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **07 MAYO 2012**


MARTA ELENA JIMENEZ B.

Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona


Proyectó: Ricardo Silva M.